

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0663
Radicación No.	76-130-40-89-001-2021-00472-00
Proceso	EJECUTIVA
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	REENCAUCHES S.A.S Nit. 901.053.433-1 reencauches@hotmail.com
Apoderado	JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ con T.P. 166.656 C.S.J. dehaquiz@gmail.com
Demandado	LUIS ANTONIO PEREZ DUARTE con C.C. 16.604.639

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **REENCAUCHES S.A.S**, identificado con el Nit. No. 901.053.433-1, en contra del señor **LUIS ANTONIO PEREZ DUARTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.604.639, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó a través de Curador Ad-Litem, y este al presentar la contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, no presento excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1672 del 13 de diciembre de 2021 se libró Mandamiento de pago, ordenando su notificación de acuerdo a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G. del P.

Habiéndose tratado de conseguir la notificación del demandado por parte del apoderado judicial de la parte actora, sin lograrse su cometido, se solicitó el emplazamiento del mismo, el que se ordenó por Auto del 731 del 24 de junio de 2022, y se surtió de acuerdo a lo indicado en el art 108 del C.G.P., ordenando igualmente la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y nombrando posteriormente Curadora Ad-Litem el 16 de enero de 2023, al Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna dentro de su escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado factura de venta que respalda la obligación, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepción alguna por parte del Curador Ad-Litem del demandado **LUIS ANTONIO PEREZ DUARTE**, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, a lo anterior, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, como se ordenó en el Mandamiento de pago dictado en el Auto Interlocutorio No. 1672 del 13 de diciembre de 2021, como también se fijará el monto de las agencias que en Derecho correspondan.

De otro lado y como quiera que se encuentra debidamente inscrito el embargo en el certificado de tradición sobre el automotor de placas VBM 343 de propiedad del

demandado, se ordenará su decomiso, librando las comunicaciones pertinentes y dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. esto es, comisionando al Inspector de Transito de Cali (V) para que proceda con la aprehensión y secuestro

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **REENCAUCHES S.A.S**, identificado con el Nit. No. 901.053.433-1, en contra del señor **LUIS ANTONIO PEREZ DUARTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.604.639, tal como se ordenó mediante Auto Interlocutorio No. 1672 del 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 776 del 6 de junio de 2019 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CIENTO DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$110.132) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Articulo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR al comandante de la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placas **VBM 343** de propiedad del demandado señor **LUIS ANTONIO PEREZ DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.639. Líbrese oficio respectivo para que se sirva dejar a disposición de este Despacho, indicando la ciudad y dirección exacta del parqueadero donde sea inmovilizado, con la **ADVERTENCIA** de que dicho vehículo deberá permanecer allí hasta tanto se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0fee7f8f93c6b3d66775c9ef260cf41865d12ce836ba6f38605e54537b251**

Documento generado en 15/05/2023 08:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>